

0544-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con quince minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación electoral presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n. ° 502440047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense, contra el oficio n. ° DRPP-0953-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, referido a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de San Ramón, de la provincia Alajuela.

RESULTANDO

I.- En atención a la solicitud de fiscalización de fecha 18 de febrero de 2025, enviada por medio de la Plataforma Electrónica de Servicios a los Partidos Políticos, ese mismo día, por el Partido Unión Pacífica Costarricense (en adelante PUPC), el Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante el oficio n. ° DRPP-0837-2025 de fecha 19 de febrero de 2025, previno al PUPC *—otorgándole un plazo de 24 horas—* para que brindara mayor detalle de la dirección consignada en la solicitud de fiscalización, por cuanto, no se establecía con exactitud mayor referencia del lugar donde se llevaría a cabo dicha asamblea, así como, aportar la convocatoria corregida, la cual, debía ser comunicada nuevamente a los militantes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 de 26 de noviembre de 2024.

II.- El PUPC mediante nota de fecha 20 de febrero de 2025, remitida al correo electrónico institucional de esta dependencia electoral, ese mismo día, subsanó parcialmente la prevención supraindicada, por cuanto, solo se brindó con mayor detalle la dirección del lugar en donde se celebraría la asamblea cantonal de San Ramón, de la provincia Alajuela, sin embargo, el partido político aludido fue omiso en aportar nuevamente la convocatoria corregida de conformidad con lo solicitado por esta instancia electoral en el oficio n. ° DRPP-0837-2025 de cita.

III.- En virtud de lo anterior, en oficio n. ° DRPP-0953-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, este Departamento le indicó al PUPC que se denegaba la fiscalización de la asamblea cantonal de San Ramón, de la provincia Alajuela, esto por cuanto, transcurrido el plazo

otorgado mediante el oficio de prevención n. ° DRPP-0837-2025, de fecha 19 de febrero de 2025, no se cumplió en su totalidad la prevención conferida.

IV.- Mediante nota de fecha 03 de marzo de 2025, remitida en formato digital a la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, ese mismo día, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC presentó recurso de apelación electoral contra el oficio n. ° DRPP-0953-2025 de cita.

V.- Asimismo, mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional de este Departamento el 03 de marzo de 2025, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, de calidades indicadas, adjuntó —*en formato digital*— el acta de la asamblea cantonal celebrada el 01 de marzo del año en curso en el cantón San Ramón, de la provincia San José, la cual, no se encuentra certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Superior o por quien(es) indique el estatuto partidario, ni cuenta con las firmas digitales correspondientes.

VI.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240, inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo 241 del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el jueves 27 de febrero del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes 28 de febrero de 2025, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el miércoles 5 de marzo de 2025, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día lunes 03 de marzo del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 21 inciso a) del estatuto provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense que señala —entre otras— que: “*será función del presidente representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales*”. Según se constata, tanto el recurso como el acta de la asamblea cantonal de San Ramón, de la provincia Alajuela, celebrada el 01 de marzo de 2025, fueron presentados **en formato digital** por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PUPC, no obstante, una vez verificados los requisitos formales de admisibilidad que requieren este tipo de gestiones, se logró constatar que los mismos no cuentan con la firma digital que en este tipo de formatos digitales deben venir impregnadas con el fin de garantizar su autenticidad y validez, lo anterior de conformidad con lo instituido en el artículo 8 de la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” y el artículo 10 del “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*”. Sobre esta materia el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 6960-E1-2021 de las 11:20 horas del 23 de diciembre de 2021, en lo que interesa señaló:

“(...) toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (sobre este punto, ver, entre otras, las resoluciones n. ° 1054-E4-2020 y 4806-E7-2021). (...)”.
(Lo subrayado es propio)

En consecuencia, determinando este Departamento de Registro de Partidos Políticos que, si bien es cierto, el recurso de apelación y el acta de la asamblea cantonal supraindicada fueron presentados —*en formato digital*— por el señor Pizarro Arroyo, de calidades indicadas, procede el rechazo y archivo de ambas gestiones, toda vez que se determinó como causales: 1) En el caso del recurso de apelación, la existencia de una representación defectuosa y; 2) En el caso del acta de la asamblea cantonal referida, la presentación de documentación que en los términos de la Ley de Certificados, Firmas, Digitales y Documentos Electrónicos, Ley n. ° 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, no tiene valor legal. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en la normativa administrativa citada y la jurisprudencia electoral referida, lo actuado por el PUPC se tiene por no presentado e impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral, ameritando —sin más trámite— el archivo definitivo de dichas gestiones.

En virtud de lo anterior, este Departamento procede a archivar el recurso de apelación contra el oficio n. ° DRPP-0953-2025 de fecha 27 de febrero de 2025 y el acta de la asamblea cantonal celebrada el 01 de marzo de 2025 en el cantón San Ramón, de la provincia Alajuela, en el expediente de la agrupación política.

POR TANTO

Se archiva el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n. ° 502440047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, contra el oficio n. ° DRPP-0953-2025 de fecha 27 de febrero de 2025 y; el acta de la asamblea cantonal celebrada el 01 de marzo de 2025 en el cantón San Ramón, de la provincia Alajuela por el PUPC, de conformidad con las consideraciones legales expuestas. **Notifíquese a los correos electrónicos del partido Unión Pacífica Costarricense. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav

C: Expediente n. ° 424-2024, Partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC).

Ref., No.: **S2399**-2025